



**Juzgado de lo Social núm. 11 de Málaga.
Autos núm. 713/2017 (Despido).**

En la ciudad de Málaga, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA, magistrado; titular de este Juzgado de lo Social núm. 11 de Málaga y su provincia.

Una vez vistos en juicio oral y público los presentes autos, promovidos por [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA** y [REDACTED] con la autoridad que el PUEBLO ESPAÑOL me confiere, dicto (en nombre de S.M. EL REY), la siguiente

**SENTENCIA
(82/2018)**

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21 de julio de 2017, ante este Juzgado de lo Social, fue presentado el escrito rector que da origen a las presentes actuaciones. Demanda cuyo contenido doy aquí por íntegramente reproducido.

SEGUNDO.- Mediante el decreto correspondiente, dicha demanda fue admitida.

El 21 de septiembre de 2017, la misma fue aclarada en los términos que constan al folio 21 de las presentes actuaciones y cuyo contenido doy aquí por íntegramente reproducido.

El 19 de diciembre de 2017, previo requerimiento judicial al efecto, el meritado escrito de demanda fue ampliado contra la mercantil W Innova S.C.

Y por fin, se ordenó la citación de las partes en litigio (así como del FOGASA y el Ministerio Fiscal) para que, en su caso, comparecieran en la sala de audiencias de este órgano judicial, el 6 de febrero de 2018 (a las 12:30 horas), al objeto de celebrar el oportuno acto de juicio.

Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyE+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/28





TERCERO.- A la vista oral, empero, acudieron sólo ambas partes en litigio (no lo hicieron ni el FOGASA, ni el Ministerio Público).

Una vez abierta la vista oral, éstas, a través de sus defensas técnicas, hicieron en la misma las alegaciones, propuesta y práctica de pruebas admitidas; de todo lo cual, queda el suficiente rastro digital en el correspondiente soporte informático, que está unido a la causa y cuyo contenido doy aquí, asimismo, por íntegramente reproducido.

En cuanto a las conclusiones, éstas se pidieron por *escrito* a las partes (como también al FOGASA y el Ministerio Fiscal) y en el plazo común y siguiente de 3 días hábiles. Lo que, en efecto, fue cumplimentado por el demandado Ayuntamiento de Málaga el 12 de febrero de 2017, y, por la actora y la mercantil W Innova S.C., respectivamente, el 13 de febrero de 2018.

II. HECHOS QUE SE DECLARAN CIERTOS

PRIMERO.- 1.- [REDACTED] (en adelante, la actora), mayor de edad, con DNI núm [REDACTED] es licenciada en administración y dirección de empresas (según título universitario oficial que le fue expedido el 24.III.2009) y ha estado *vinculada* con el Ayuntamiento de Málaga (en adelante, el demandado), en los espacios temporales que a continuación se detallan, y siempre *ubicada* físicamente en las dependencias de dicha Entidad local, situadas en la [REDACTED] de esta ciudad, donde se encuentra hoy la Oficina *principal* del denominado Servicio de Atención Integral a la Ciudadanía (dependiente del actual Área de RRHH y Calidad municipal):

1.1.

-Del 1.VI al 31.XII.2008, realizando *prácticas* (600 horas) en la entonces Área de Personal, Organización y Calidad municipal, consistentes en *labores de apoyo en las actuaciones del Plan de Acción en Calidad* del Ayuntamiento de Málaga; y ello en base al Convenio de colaboración para el desarrollo de un Programa de cooperación entre el Ayuntamiento y la Universidad de Málaga, suscrito entre ambas Entidades el 22.III.2004.

Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyf+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/26





-Del 26.I al 26.VII.2009, realizando *prácticas* (635 horas) en la entonces Área de Personal, Organización y Calidad municipal del Ayuntamiento de Málaga, consistentes en *tareas de apoyo y colaboración en la implantación de sistemas de gestión de calidad, definición y simplificación de procesos administrativos, diseño e implantación de matrices de indicadores, objetivos...*, y *formación al personal sobre herramientas básicas de gestión de calidad*; y ello en base al Convenio de colaboración para el desarrollo de un Programa de cooperación entre el Ayuntamiento y la Universidad de Málaga, suscrito entre ambas Entidades el 22.III.2004.

(El tan mentado Convenio consta en el ramo de prueba *documental* del demandado, bajo el núm. 1, y su contenido lo doy aquí por íntegramente reproducido.

Es importante también destacar que, en el primero de los arcos temporales reseñados, y en concreto en los meses de VII, VIII, IX, X, XI y XII.2008, la actora percibió de manos del demandado la suma de 300 euros *en concepto de ayuda al estudio*. Y la misma cantidad y por el mismo concepto, en los meses de II a VII.2009 -ambos inclusive-.)

1.2.

(Habiendo previamente causado alta en el RETA, y más concretamente el 1.IX.2009) del 1.IX.2009 al 4.VII.2012 (con *soluciones* de continuidad entre contrato y contrato, en ningún caso superiores a 2 meses), desarrollando los siguientes servicios:

-*Despliegue del sistema de gestión de la calidad en las Juntas municipales de Distrito*: contrato menor por un importe total (IVA incluido) de 7.500 euros, abonado en 2 facturas expedidas al demandado por la actora (una de IX y otra de XII.2009) de 3.523,70 euros cada una.

-*Actualización y diseño bases de datos del SAIC*: contrato menor por un importe total (IVA incluido) de 14.400 euros, abonado en 3 facturas expedidas al demandado por la actora (una de IV, otra de VI y la otra de XI.2010), la primera de 3.134,48 euros, la segunda de 6.268,97 euros y la tercera de 3.196,54 euros

Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyF+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/26





-ODC 131/2011: *Diseño, actualización y seguimiento de las Bases de Datos del SIAC*; contrato por un importe global de 15.200 euros y 11 meses de ejecución máxima.

-ODC 1046/2011: *Mantenimiento de la información del nuevo programa de Cartelería Dinámica (CADI)*; contrato por un importe global de 6.000,01 euros y 8 meses de ejecución máxima.

-ODC 116/2012: *Diseño, Actualización y seguimiento de las Bases de Datos del SAIC*; contrato por un importe global de 9.000 euros y 7 meses de ejecución máxima.

E impartiendo también al personal del Servicio de Atención Integral a la Ciudadanía municipal o del Servicio de Calidad y Modernización, los siguientes Cursos y Talleres (y percibiendo los oportunos honorarios de la Tesorería municipal):

Talleres sobre programación informática del SAIC, 2011.

Seminario de comunicación externa (CADI), 2011.

Es dable señalar (como en parte ha sido expresado ya) que, durante este período, la actora facturaba con diversa periodicidad al demandado y por cuantías variables, en concepto de *honorarios*, más el correspondiente *IVA*, y al *conjunto* le aplicaba, para su ingreso en Hacienda por parte del Ayuntamiento de Málaga, la oportuna retención.

Además, en sus declaraciones del IRPF y correspondientes a los años 2009 a 2012 (ambos inclusive), únicamente figura como entidad pagadora de la actora el demandado.

1.3.- El 5.VII.2012, [REDACTED] constituyeron, al 50% (aunque sin aportación de cantidades dinerarias ni bienes), [REDACTED]

Según las *estipulaciones* del correspondiente contrato (en concreto, la 4ª), el objeto de dicha mercantil era *la actividad de consultoría, diseño, publicidad, relaciones públicas, atención al público y cuantas actividades empresariales se relacionen con el citado objeto.*



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyf+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 20/03/2018 13:53:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/26





Pues bien, en su calidad de *socia* de la dicha SC, la actora (en lo que aquí interesa) ha prestado *personalmente* (y siempre en la misma Oficina *principal* del Servicio de Atención Integral a la Ciudadanía) los siguientes servicios contratados por el demandado con esta empresa (con *soluciones* de continuidad entre contrato y contrato, en ningún caso superiores a 2 meses)*:

-ODC 1661/2012: *Adaptación y reestructuración de las plataformas existentes del SAIC al nuevo espacio web Málaga 24 horas del año 2012*; contrato por un importe global de 13.860,01 euros y 5 meses de ejecución máxima.

-ODC 106/2013: *Asesoramiento para la explotación y mantenimiento de los aplicativos del SAIC del año 2013, y sus aplicaciones incorporadas a la ventanilla "malaga24h", así como el desarrollo de nuevos aplicativos de información y atención, requeridos por el Plan SIMAD o promovidos a iniciativa del Servicio*; contrato por un importe global de 19.800 euros y 7 meses de ejecución máxima.

-ODC 1699/2013: *Revisión, actualización y seguimiento de las Bases de Datos del SAIC, con motivo de la Campaña de Difusión del citado Servicio del año 2013*; contrato por un importe global de 15.000,01 euros y 5 meses de ejecución máxima.

-ODC 220/2014: *Asesoramiento y mantenimiento de los aplicativos de la plataforma de gestión de la información SAIC, y sus aplicaciones incorporadas a la ventanilla "malaga24h", así como el desarrollo de nuevos aplicativos de información y atención, requeridos en el Plan SIMAD o promovidos a iniciativa del Servicio*; contrato por un importe global de 3.900 euros y con una duración en función de la tramitación del expediente abierto para tal fin. (Contrato menor, pues.)

-ODC 1004/2014: *Asesoramiento y soporte técnico para el desarrollo, explotación y mantenimiento de los aplicativos de la plataforma de gestión de la información SAIC, y sus aplicaciones incorporadas a la ventanilla "malaga24h", así como el desarrollo de nuevos aplicativos de información y atención, requeridos en el Plan SIMAD o promovidos a iniciativa del Servicio*; contrato por un importe global de 7.200 euros. (Contrato menor puente, también.)



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyF+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 20/03/2018 13:53:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/26



IvmH02Z9J3RRyF+IaMENow==



-ODC 1531/2014: Asesoramiento y soporte técnico para el desarrollo, explotación y mantenimiento de los aplicativos de la plataforma de gestión de la información SAIC, y sus aplicaciones incorporadas a la ventanilla "malaga24h", así como el desarrollo de nuevos aplicativos de información y atención, requeridos en el Plan SIMAD o promovidos a iniciativa del Servicio; contrato por un importe global de 3.600 euros. (Contrato menor puente, también.)

-ODC 1796/2014: Asesoramiento y soporte técnico para el desarrollo, explotación y mantenimiento de los aplicativos de la plataforma de gestión de la información SAIC; y sus aplicaciones incorporadas a la ventanilla "malaga24h", así como el desarrollo de nuevos aplicativos de información y atención, requeridos en el Plan SIMAD o promovidos a iniciativa del Servicio; contrato por un importe global de 3.600 euros. (Contrato menor puente, también.)

-ODC 2828/2013 (Exp. 13/14 - Lote 7): Servicios para el despliegue del Plan de Acción en calidad en el Ayuntamiento de Málaga. Lote 7: Asesoramiento y soporte técnico para el desarrollo y mantenimiento de la plataforma de gestión de la información SAIC (Procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación) del año 2014; contrato por un importe global de 14.400 euros. Suscrito el 22.VIII.2014.

(Específicamente, el Pliego de contrataciones técnicas y económicas que forma parte de este Exp. 13/14 - Lote 7, consta, además de en el ramo de prueba documental del demandado, al ramo de prueba documental de la parte actora, bajo el núm. 16 y los folios 143 a 151, y su contenido lo doy aquí por íntegramente reproducido.

Del mismo modo, el Contrato administrativo suscrito entre el Ayuntamiento de Málaga y la entidad [REDACTED] -y, en representación de la misma, actuando mancomunadamente [REDACTED] [REDACTED] que forma parte igualmente este Exp. 13/14 - Lote 7, consta, además de en el ramo de prueba documental del demandado, al ramo de prueba documental de la parte actora, bajo el núm. 16 y los folios 153 a 156, y su contenido lo doy aquí por íntegramente reproducido.)

Desde el 16.I.2015, el meritado contrato quedó prorrogado hasta el 15.V.2015.



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyf+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/26





-Exp. 2/15 - Lote 7: *Servicio para el despliegue del Plan de Acción en calidad en el Ayuntamiento de Málaga. Lote 7: Asesoramiento, soporte técnico para el desarrollo y mantenimiento de la plataforma de gestión de la información SAIC.* Suscrito el 24.VI.2015.

(Específicamente, el Pliego de contrataciones técnicas y económicas que forma parte de este Exp. 2/15 - Lote 7, consta, además de en el ramo de prueba *documental* del demandado, al ramo de prueba *documental* de la parte actora, bajo el núm. 17 y los folios 183 a 191, y su contenido lo doy aquí por íntegramente reproducido.

Del mismo modo, el Contrato administrativo suscrito entre el Ayuntamiento de Málaga y [REDACTED] -y, en representación de la misma, actuando mancomunadamente [REDACTED] que forma parte igualmente este Exp. 2/17 - Lote 7, consta, además de en el ramo de prueba *documental* del demandado, al ramo de prueba *documental* de la parte actora, bajo el núm. 17 y los folios 195 a 201, y su contenido lo doy aquí por íntegramente reproducido.)

Desde el 24.VI.2016, el meritado contrato quedó prorrogado por *once meses, no contemplándose en dicho plazo la segunda quincena (del 16 al 31) de los meses de agosto y diciembre*; concretamente, hasta el 23.VI.2017.

Y es dable señalar, para ir cerrando este *subapartado*, que, durante todo el período anterior, [REDACTED] facturaba con diversa periodicidad al demandado y por cuantías variables, en concepto de *honorarios*, más el correspondiente *IVA*, y al *conjunto* le aplicaba, en su caso, para su ingreso en Hacienda por parte del Ayuntamiento de Málaga, la oportuna retención.

(Señaladamente, lo mismo que las núm. 1 a 4/2017, la factura núm. 5/2017 de [REDACTED] expedida en fecha 1.VI.2017, lo fue por un importe líquido de 4.600 euros, conforme al siguiente desglose:

Concepto: Asesoramiento y soporte técnico para el desarrollo y mantenimiento de la plataforma de gestión de la información SAIC (Expediente 2/15 Lote núm. 7)

Período de facturación: del 1 al 31.V.2017.



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyF+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/26





Importe: 3.801,65 euros.

IVA 21%: 798,35 euros.

Total: 4.600 euros

Retención IRPF: No se practica retención en la factura por ser sujeto pasivo del IS, según el nuevo art. 7 de la Ley 27/2014 del impuesto sobre Sociedades.

Líquido a percibir: 4.600 euros.)

[(*) E impartiendo también al personal del Servicio de Atención Integral a la Ciudadanía municipal o del Servicio de Calidad y Modernización, los siguientes Cursos y Talleres (y percibiendo los oportunos honorarios de la Tesorería municipal):

Puesta en marcha del Centro de estudios hispano-marroquí (módulo 3-1ª semana internacional, buenas prácticas en la gestión y modernización de las Administraciones públicas), 2012.

Elaboración de contenidos e instrucciones para curso de e-learning sobre utilización de la firma electrónica interna, 2013.

Informe y desarrollo de las Bases de Datos del SAIC, 2013.]

1.4.- En resumidas cuentas, desde el 1.IX.2009 al 23.VI.2017, la actora, bien en nombre propio como *autónoma* bien en su calidad de [REDACTED] ha venido prestando, entre otros, los siguientes servicios en la Oficina *principal* del SAIC (aunque no precisamente por este orden):

Desarrollo de diseños, elaboración y gestión de contenidos de la plataforma de Cartelería Dinámica (CADI).

Diseño y elaboración de campañas de comunicación y promoción para el SAIC, incluyendo material promocional, diseño de soportes y calendarización.

Diseño y elaboración en el marco del programa de difusión de las Cartas de Servicio y Hojas Informativas.



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyf+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://aws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 20/03/2018 13:53:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/26





Asesoramiento y apoyo del Programa ATIENDE en el diseño del espacio web del malaga24horas, así como del desarrollo de los espacios contenidos en el mismo: ventanillas, tramita, comunica e infórmate.

Apoyo en el proyecto de unificación de Imagen Corporativa para los formularios de los distintos trámites municipales.

Asesoramiento y apoyo técnico a servicios de atención a usuarios en las bases de datos del SAIC.

Asesoramiento y apoyo técnico en la gestión de aplicaciones de gestión de colas (eSIJAD) con la explotación de datos y elaboración de estudios de apoyo a la gestión.

Asesoramiento, apoyo y gestión de incidencias de usuarios con la aplicación Obertura.

Asesoramiento y apoyo al desarrollo de la implantación del Certificado Digital.

Asesoramiento y apoyo técnico en la gestión de bases de datos (CRM).

2.- En esta última fecha (23.VI.2017), el demandado comunicó verbalmente a la actora el fin de su contrato en vigor con la mercantil [REDACTED] y con efectos desde ese mismo día; cesando, en efecto, la demandante en su prestación de servicios.

Un contrato, por cierto, que, de acuerdo con su propio clausulado (como se ha dicho en realidad antes), ya no admitía más prórrogas.

3.- En dicha fecha (23.VI.2017), además, de haber tenido la actora reconocida la condición de personal laboral del Ayuntamiento de Málaga (y más en concreto la categoría profesional equivalente de una técnico de grado medio A2), y de acuerdo al Convenio colectivo de empresa (vid. al efecto los BOPMA de 7.V.2010 y 14.IV.2014), debería haber percibido de manos de éste, por todos los conceptos, un salario mensual de 2.708,12 euros (89,03 euros/día), computando a todos los efectos 3 trienios de antigüedad, y de 2.681,53 euros (88,16 euros/día), computando a todos los efectos 2 trienios de antigüedad.



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyf+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 20/03/2018 13:53:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/26



IvmH02Z9J3RRyf+IaMENow==



SEGUNDO.- 1.- El 21.VII.2017, la actora formalizó ante este Juzgado de lo Social la demanda por despido *nulo* (por vulneración de su *garantía de indemnidad*, con derecho además a una indemnización *adicional* de 30.000 euros o subsidiariamente de 20.000 euros) o subsidiariamente *improcedente* y que está en el origen de las presentes actuaciones.

El 21.IX.2017, la misma fue aclarada en los términos que constan al folio 21 de las presentes actuaciones y cuyo contenido doy aquí por íntegramente reproducido.

Y el 19.XII.2017, ya por fin, previo requerimiento judicial al efecto, el meritado escrito de rector fue ampliado por su autora contra la mercantil [REDACTED]

TERCERO.- Resta indicar lo siguiente:

1.- En fecha 6.VI.2017, la ITSS en Málaga giró visita (precisamente) al Edificio del Servicio de Calidad (Centro Municipal de Formación) del Ayuntamiento de Málaga, sito en la Calle Palestina, núm. 7, de Málaga, y, tras diversas actuaciones más (la última de ellas, en fecha 20.VI.2017), finalmente, en fecha que aquí no consta, levantó contra el Ayuntamiento de Málaga Acta de Infracción, entre otras, por falta de alta de la actora en el RGSS (al considerarla trabajadora por cuenta ajena de dicha Entidad local).

Más tarde, aunque en fecha exacta 3.XI.2017, la misma ITSS procedió a levantar contra el demandado el Acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social, Desempleo, FGS y Formación Profesional (entre otras, relativa a la actora), que la demandante acompaña a su ramo de prueba *documental* bajo el núm. 18, y folios 257 a 333, y cuyo contenido doy aquí por íntegramente reproducidos.

2.- Precisamente, en la visita inspectora reseñada, el funcionario actuante pudo escuchar, entra otras, de boca de la actora y comprobar *in situ* lo siguiente:

“Según manifestaciones de los trabajadores, desempeñan una jornada de trabajo en horario de 8 a 15 horas (y afectados por las reducciones horarias con motivo de Semana Santa -9 a 14 horas-, julio y agosto -8 a 14,30 horas-), al igual que el resto del personal del Ayuntamiento (obran en el expediente correos electrónicos enviados desde los ordenadores municipales en los intervalos horarios especificados).



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyf+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 20/03/2018 13:53:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/26





(...) Los trabajadores reciben una remuneración mensual, al menos desde el 1.VI.2009 hasta la actualidad. Durante la visita, los trabajadores fueron identificados en el centro de trabajo ocupando cada uno de ellos un puesto de trabajo dotado de ordenador (al que acceden con una clave), teléfono corporativo e impresoras; y desarrollando las funciones que se especifican en el punto siguiente. Todos los trabajadores autónomos identificados tienen un correo electrónico corporativo (en el que se identifican por un número en lugar de su nombre), teléfono corporativo y acceso a la intranet del Ayuntamiento. Además tienen acceso al edificio y utilizan las entradas habilitadas para los funcionarios municipales.

Es de reseñar que el actuante pudo comprobar cómo cada uno de los trabajadores que abajo se relacionan conocían perfectamente el organigrama de su unidad y su lugar en el mismo, dependiendo en todos los casos de un jefe de negociado o jefe de servicio que eran los encargados de la dirección y organización del trabajo, así como de la supervisión del mismo.

Debe tenerse en cuenta, además, que los trabajadores disfrutaban de 30 días de vacaciones al año, fijadas en los contratos administrativos como fecha inhábil (15 días en junio y en diciembre), y que deben comunicar estos días con anterioridad al jefe de servicio pudiendo incluso sustituirlos por días en otras fechas (obran en el expediente correos electrónicos con las fechas solicitadas por los trabajadores).

Los trabajadores que se identificaron durante la visita fueron:

(...)

[REDACTED] (...), licenciada que desarrolla su actividad en el Servicio de Calidad y Modernización del Ayuntamiento de Málaga, bajo la supervisión y dirección del jefe de negociado [REDACTED] y del [REDACTED] a través de las aplicaciones informáticas con licencia municipal y entre sus cometidos se encuentra el desarrollo de programas de calidad (obra en el expediente informe de servicios prestados para el Ayuntamiento de Málaga). La trabajadora manifiesta prestar servicios para el Ayuntamiento de Málaga desde al menos el 1.III.2010, siempre como trabajadora autónoma (obran en el expediente las facturas giradas directamente al Ayuntamiento por los trabajos realizados y contratos administrativos).



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyE+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 20/03/2018 13:53:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/26





(...)

A partir de finales de 2012 y principios de 2013 los trabajadores pasan de facturar directamente para el Ayuntamiento, como personas físicas, para hacerlo a través de Sociedades Civiles. En esta ocasión los contratos administrativos por los que los trabajadores desarrollaban su actividad se adjudicaban a cada una de las Sociedades Civiles constituidas por los propios trabajadores, pero eran las mismas personas que desarrollaban su actividad en las áreas municipales los que mantenían su mismo puesto de trabajo, pero la facturación se hacía ahora a través de cada una de estas Sociedades Civiles.

Los trabajadores manifestaron ante el actuante que la creación de estas Sociedades Civiles fue con el único objeto de mantener sus puestos de trabajo en el Ayuntamiento, ya que viene de que por todas las instancias con las que tenían contacto en el Ayuntamiento les manifestaban que el Servicio de Contratación y Compras había dado órdenes de que ya no se contratase más con autónomos, sino con empresas de servicios, siendo informados de ello por [REDACTED]

[REDACTED] Así se puede comprobar del Listado de contratos mercantiles por trabajos realizados desde 2012 a 2017 (obrante en el expediente) donde se aprecian contratos menores en 2012 con trabajadores autónomos (...) y a partir de 2013 con sus respectivas sociedades civiles.

(...)

[REDACTED] (...) se constituye por [REDACTED] y [REDACTED] en VII.2012, teniendo como única actividad la realización de contratos administrativos con el Ayuntamiento de Málaga.

3.- Además de lo anterior, a fecha 23.VI.2017, tanto [REDACTED] como su [REDACTED] aparecían en el *organigrama* informativo municipal del *Personal SAIC*, e incardinadas, no en las OMAC (Oficinas municipales de Atención a la Ciudadanía) sino en la Oficina SAIC, con números de teléfonos propios y distintos, el mismo número de fax, el mismo cargo (U. Técnica) y diferentes nombres de usuario.



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyf+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 20/03/2018 13:53:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/26
	IvmH02Z9J3RRyf+IaMENow==		



IvmH02Z9J3RRyf+IaMENow==



4.- Por fin, es muy importante destacar que, entre la actuación Inspectora reseñada de 6.VI.2017 y el cese en su prestación de servicios de la actora preindicado de 23.VI.2017, y por mayor exactitud, el 19.VI.2017, por el Teniente Alcalde Delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga se suscribió, para conocimiento del Teniente Alcalde Delegado de Economía y Presupuestos para los Contratos Menores de Servicio, lo siguiente (consta el documento concretamente al núm. 28 del ramo de prueba correspondiente de la actora):

“De conformidad con las instrucciones recibidas, pongo en su conocimiento que esta Área de Recursos Humanos y Calidad, necesita iniciar la tramitación de una contratación relativa al asesoramiento para la homogeneización y simplificación de formularios y su adaptación a la Ley 39/2015, reflejo en las Bases de Datos del SAIC, así como la coordinación de campañas informativas y promoción del Servicio de Calidad, por un plazo de 5 meses y un precio de 17.850 euros, más del 21% de IVA, lo que asciende a la cantidad total de 21.598,50 euros, y todo ello a fin de dar cumplimiento a lo acordado en el Plan de Acción en Calidad del Ayuntamiento de Málaga.

Respecto a esta actividad, reseñar que en la actualidad existe una prórroga del expediente de contratación 02/15 que está relacionado con la materia objeto de la presente contratación, y cuya finalización se produce en el mes de junio. Hasta tanto se tramite en el Servicio de Contratación un nuevo procedimiento, y dado los plazos que se dan en el mismo, se necesita para continuar con las actividades propias de este Servicio se lleve a cabo el presente contrato. Destacar, asimismo, que el responsable es el jefe de sección del SAIC, apareciendo como suplente, en caso de ser necesario, el jefe de servicios de calidad y modernización, ambos pertenecientes al Área de RRHH y Calidad.

Dada la necesidad de celebrar este contrato y disponiendo de consignación presupuestaria para ello, esta Área espera no recibir observación alguna en contrario para iniciar la preparación de la documentación necesaria al objeto de llevar a cabo el presente contrato”.



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyF+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 20/03/2018 13:53:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	IvmH02Z9J3RRyF+IaMENow==	PÁGINA 13/26





III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados traen causa *principal* de la *documental* aportada por las partes en litigio y a sus correspondientes ramos probatorios. Siendo dable reseñar que, para la construcción del 3º de ellos, ha sido fundamental el Acta de la ITSS preindicada.

A lo anterior debe añadirse que, pese a ser la otra *socia* de la actora y tener entablado actualmente, por las mismas razones que ésta, un pleito contra el demandado también, ha sido empero *harto creíble* para el Juzgador el *interrogatorio* judicial de la [REDACTED] particularmente, en lo relativo a que *la verdadera razón por la que ambas crearon [REDACTED] a instancias del propio Ayuntamiento, no fue sino para poder seguir trabajando en las instalaciones municipales, y en las mismas condiciones que hasta entonces habían venido cada una de ellas haciéndolo*; esto es algo, además, que así se recoge expresamente en la mentada Acta inspectora, que el funcionario actuante afirma en ella haber escuchado de boca de todos los trabajadores a los en su visita interrogó, y frente a lo que, ya por fin, el Ayuntamiento no ha ofrecido en el juicio, no ya una prueba, sino ni una sola tan siquiera *explicación* convincente.

Nada convincente, en cambio, ha resultado para el Juzgador la declaración *testifical* del [REDACTED] jefe de sección municipal: sus afirmaciones en el plenario no sólo contrastan con las apreciaciones hechas, y de primera mano, por el tan mentado funcionario *levantador* del Acta inspectora, sino que, en varias ocasiones, se han deslizado *sospechosamente* hacia una inexplicable *vaguedad* y en otras hacia el lado de *increíbles* manifestaciones de desconocimiento y de todo punto inadmisibles en tan alto personal; por lo demás, las palabras de aquél contrastan vivamente con las, *harto creíbles* para el Juzgador, dimanantes del [REDACTED] jefe de negociado municipal, y quien dejó zanjado en el plenario lo siguiente:

La actora recibía órdenes directas [REDACTED] [REDACTED] No fichaba ni al entrar ni al salir, pero iba a diario a las dependencias municipales y allí trabajaba las mañanas enteras utilizando al efecto todo el material proporcionado por el Ayuntamiento. Y que, en principio, su continuidad estaba prevista con normalidad para después de VI.2017



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyF+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 20/03/2018 13:53:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/26
	IvmH02Z9J3RRyF+IaMENow==		



IvmH02Z9J3RRyF+IaMENow==



Por último, nada *útil* han aportado las declaraciones *testificales* también de [REDACTED]

SEGUNDO.- 1.- La demanda origen de las presentes actuaciones ha de ser estimada en su pretensión *principal*, mas con las siguientes precisiones básicas:

1º.- Se va a declarar que, el 23.VI.2017, la actora fue objeto de un *despido* por parte de la demandada, ya que, en efecto, a dicha fecha, estaban ligadas ambas partes, en realidad, por una auténtica relación laboral *indefinida* (que no fija), mas fraudulentamente intentada ocultar por la dicha Entidad local, en un primer momento, concertando *directamente* con la demandante (desde el punto de vista de su naturaleza) *falsos* contratos administrativos, y, en un segundo momento, *indirectamente* con ella, formalizando ahora con la demandante (desde el punto de vista de su naturaleza) *falsos* contratos administrativos con una sociedad civil *interpuesta*, creada por la actora y una compañera de trabajo en su misma situación *municipal* (en VII.2012), a indicaciones del propio demandado, y con la única finalidad de poder seguir realizando la hoy dicente (en lo que aquí interesa), y en las dependencias de éste, las mismas funciones que con normalidad había venido desempeñando desde IX.2009.

2º.- El meritado despido, además, se va a declarar *nulo* (con los efectos que se dirán), porque, ante la falta de toda explicación sensata y ofrecida (tras la *inversión* judicial de la oportuna *carga probatoria* al respecto) en la vista oral y por el Ayuntamiento, se ha de colegir que tal acto extintivo, sí, vulneró la *garantía de indemnidad* de la actora: en efecto, el mismo no fue sino la respuesta *temerosa* ante una actuación de la ITSS ya en marcha y que, muy probablemente, como en otros casos anteriores, culminaría (y así lo ha sido finalmente) con Actas de Infracción y Liquidación levantadas contra el demandado.

En suma, que el despido de la demandante fue la respuesta empresarial más rápida, aunque torpe, y que se consideró evitadora de *males mayores*.



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyF+IaMENOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/26





3º.- En cuanto a parámetros útiles y rectores del meritado despido (por si en el futuro algún Tribunal Superior no compartiera la decisión de este simple Juzgador de instancia, e, hipotéticamente, declarase que hay despido, pero que el mismo es *improcedente*), se va a fijar la *antigüedad* de la actora, a todos los efectos, en la fecha de 1.IX.2009. Y, como *salario* diario regulador, y por todos los conceptos, incluidos sólo 2 *trienios*, el de 88,16 euros.

4º.- Por último, de acuerdo con la LISOS, se va a condenar al Ayuntamiento demandado a que abone a la actora, por su *inconstitucional* e inadmisibile despido, una indemnización *adicional* fijada, en efecto, por ella misma al final, y prudentemente, en la suma de 18.000 euros (y que es lo único que este Juzgador *saca en claro*, si unido a la falta de toda explicación por la defensa *letrada* de la actora y en el plenario, del auténtico *galimatías* que constituye el contenido del Hecho 8 de su demanda inicial, su *suplico* original y el *pretendido* escrito de *aclaración* de 21.IX.2017 -más oscuro aún-).

Pues bien, vayamos con ello.

2.- Es patente que, en fecha 23.VI.2017, el Ayuntamiento de Málaga puso fin *verbalmente* a una auténtica relación laboral e *indefinida* (que no fija), por absolutamente fraudulenta (*ex arts. 6.4 CC y 15.3 ET*), con la actora, lo que entrañaría, ya sin más, un claro despido; e *improcedente*, por más señas (con las consecuencias previstas en el art. 56 ET y concordantes de la LRJS).

Una relación laboral *indefinida*, por cierto, cuya *antigüedad* se remonta empero al 1.IX.2009 -y no, como la misma afirma en su demanda, al 20.X.2011-; dicho sea de paso.

Y un despido, por cierto también, para cuyas consecuencias ha de estarse a un *salario regulador* de 2.681,53, que es, de acuerdo con lo probado, no la contraprestación (sin IVA) estipulada en el último de los contratos formalmente administrativo y suscrito por la actora como *socia* de [REDACTED] sino el salario que corresponde a un trabajador de la misma categoría y antigüedad en la empresa, con arreglo a las previsiones del Convenio colectivo de aplicación (*vid.*, la doctrina contenida por todas, en la STS de 8.VI.2015).



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyf+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 20/03/2018 13:53:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/26
	IvmH02Z9J3RRyf+IaMENow==		



IvmH02Z9J3RRyf+IaMENow==



2.1.- En orden a argumentar la existencia de la relación laboral preindicada, baste con reseñar que, como reiteradamente tiene establecido el TS (por todas, en sus sentencias más recientes de 27.IV y 23.VI.2015, cuya doctrina es, *mutatis mutandi*, preclaramente aplicable aquí), para nada es de naturaleza administrativa el contrato de asesoramiento suscrito entre un técnico y la Administración cuando, en su devenir, queda evidenciada que se trata de la contratación de un profesional para el desarrollo de la prestación de un servicio insertado en el marco organizativo dispuesto por ésta (la empleadora), apreciándose en aquél (el trabajador) carencia de organización y medios propios para la ejecución del contrato.

A más de lo anterior, son por completo asumibles los argumentos jurídicos que, en apoyo de sus Actas de Infracción y Liquidación, por el funcionario competente de la ITSS/Málaga en su día en las mismas se hicieron y que rezan en su casi completa *literalidad* como sigue:

“Debe considerarse que el art. 8.1 ET señala que el contrato de trabajo *se presumirá existente entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución de aquél*, y que el art. 6.4 CC señala que *los actos realizados al amparo de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir*.

Con independencia de la calificación jurídico-formal que las partes hayan dado a su contrato, siendo en este caso de *contratos administrativos* y de *contratos menores*, la relación existente entre las partes ha de considerarse laboral, (si) se dan todos los presupuestos que determinan la atribución de esta calificación conforme al art. 1.1 ET, (y no puede) aplicarse ninguna de las exclusiones que contempla el núm. 3 de este artículo. (...) Este precepto califica como laborales las relaciones en que se aprecien las notas de ajenidad, dependencia, el carácter retribuido de los servicios prestados y la naturaleza personal de éstos.

A partir de estos criterios ha de examinarse la situación de los actores.



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyF+IaMENCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 20/03/2018 13:53:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17/26





-En primer lugar, el trabajo por cuenta ajena se manifiesta de forma inequívoca, ya que es la empresa la que incorpora los frutos del trabajo. Los actores no son titulares de una organización empresarial propia, sino que prestan de forma directa y personal su trabajo para la realización del servicio. El alta en el RETA, el pago de licencia fiscal y la facturación con inclusión del IVA son sólo datos formales, que no se corresponden con la naturaleza del vínculo, ni definen su carácter; más bien forman parte del mecanismo que se ha puesto en marcha para tratar de descalificar la relación como laboral, no se realiza una actividad propia e individualizada, carece el trabajador de aquellos factores que dan una idea de actividad propia y organizada, tales como un establecimiento propio (edificio, taller, etc.) distinto de su domicilio particular, maquinaria o herramientas suficientes para realizar el trabajo o medios de transporte propios para realizar la actividad. (Y aquí) los trabajadores utilizan a diario unas dependencias municipales, con material del Ayuntamiento, equipos informáticos del Ayuntamiento, soporte informático igualmente municipal, (y) es el Ayuntamiento el que paga la luz, agua, teléfono, conexión a internet, servicio de limpieza (...).

La ajenidad se manifiesta también a través de indicios típicos de laboralidad como:

La continuidad temporal del trabajo para una sola empresa y la aplicación de un régimen de dedicación personal que hacen en la práctica imposible la oferta de servicios para el mercado, pese al reconocimiento de que no hay compromiso de exclusividad, el cual tampoco es definitivo en orden a la calificación de la relación, como se desprende del art. 21.1 ET.

Apropiarse el empresario inicial y directamente de los frutos del trabajo del trabajador, según se va produciendo, sin esperar a la terminación de la obra o servicio. Asumir el trabajador una obligación de hacer, de actividad, pasando a un segundo plano la obligación de resultado.

Inexistencia de riesgo y ventura del trabajador.

La compensación económica recibida por el trabajador no queda afectada por el riesgo de deterioro o destrucción del trabajo no imputable a él, ni por la frustración de la operación. El riesgo lo asume el empresario, no el trabajador.



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyF+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 20/03/2018 13:53:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	18/26





Recibir el trabajador una retribución a tiempo (a tanto la hora, el día, la semana o el mes) o por unidades parciales de obra, no por precio global a tanto alzado por toda la obra y cuando esta se entrega.

No poner el trabajador los materiales, máquinas y herramientas, aportar sólo su esfuerzo físico e intelectual.

-En segundo lugar, la dependencia no ofrece duda. Los actores inician la jornada diaria en un tiempo previamente determinado y en el centro de trabajo de la empresa, realizan su trabajo bajo la dirección, vigilancia y órdenes de la empresa, quedan sometidos a las orientaciones técnicas, organizativas y rectoras de la empresa, obedecen las órdenes contractuales del empresario sobre el trabajo, realizan trabajos similares a los trabajadores por cuenta ajena del Ayuntamiento (se relacionan de forma diaria con otras Áreas del Ayuntamiento, comparten servicios de mantenimiento informático...), (tienen) una jornada de trabajo similar a los trabajadores por cuenta ajena del Ayuntamiento (se ven afectados por las reducciones horarias con motivo de Navidad, verano, Semana Santa...).

-En tercer lugar, el salario, de carácter mensual y que resulta del prorrateo de la cantidad inicialmente asignada en los contratos mercantiles a lo largo de los doce meses del año.

-Por último, hay que indicar que el servicio se realiza de modo personalísimo por el trabajador, sin que pueda ser objeto de cesión, arrendamiento o subarrendamiento”.

2.2.- A esta consideración de *laboralidad* de la relación jurídica que se examina (*indefinida*, que no fija, y por fraudulenta, cabe volver a insistir; siendo en este punto la doctrina jurisprudencial tan reiterada que excusa toda cita), nada empece que, en VII.2012, la *facturación* municipal, en lugar de a nombre de la actora, pasara a hacerse ahora a nombre de una S.C. creada por ésta, pero a instancia de la propia Entidad municipal. En efecto, ya entonces la actora era (desde el 1.IX.2009, como de inmediato se razonará) una trabajadora *municipal*, y, por ende, otorgar alguna clase de valor a esta *pantalla-pantomima* de la *sociedad interpuesta*, sería tanto como desconocer el *principio de irrenunciabilidad de los derechos imperativos* a que se refiere el art. 3.5 ET; amén de que, tras dicho mes estival, en lo sustancial, lo único que cambió en la relación ya trazada entre las partes fue el *sistema de cobro: indirecto* desde entonces, nada más.



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyF+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 20/03/2018 13:53:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	IvmH02Z9J3RRyF+IaMENow==	PÁGINA 19/26





2.3.- Sobre el tan traído tema de la *antigüedad* (una vez que se ha explicado de dónde sale el *salario bruto* y diario rector), su fijación a fecha 1.IX.2009, es muy sencilla:

Fue entonces cuando la actora curso en el RETA, y (sin *soluciones* de continuidad entre contrato y contrato, en ningún caso superiores a 2 meses; de la *inocuidad* de tales *soluciones* temporales, la jurisprudencia es ya tan reiterada que excusa, ciertamente, toda cita) cuando comenzó a desarrollar *personalmente* para el Ayuntamiento, bajo su dirección y control, con los medios ajenos de éste y a cambio de una retribución más o menos mensual, las tareas que se han dicho antes.

Y si, a través de su defensa *letrada*, la actora ha pedido, con bastante reiteración en el plenario, que por este Juzgador se *levante el velo* y, saltándose la mera *literalidad* de todos sus contratos formalizados con el Ayuntamiento, bucee en la real *naturaleza* de los mismos, y ello a tenor de las pruebas de *refutación* al respecto y por la propia demandante presentadas, entonces, no se acierta a comprender cómo, sin prueba alguna en su favor, (con total incoherencia, pues) se pretenda extraer (para retroaerla) esta misma naturaleza predicada de *laboralidad* y para el período *becado*, con sólo la mera *literalidad* de tales instrumentos. De manera que este absoluto vacío probatorio acerca de lo que realmente hizo la actora para el Ayuntamiento y en el espacio temporal que va del 1.VI.2008 al 31.VII.2009, *ex art.* 217 LEC, sólo a ella puede perjudicar.

2.4.- Y por fin, éstas son las razones que avalan la conclusión de que el despido de la actora vulnera su *garantía de indemnidad* consagrado por el art. 24.1 CE, haciéndola *objeto* (como la misma afirma en su demanda) de un injustificado tratamiento desigual (art. 14 CE) como reacción empresarial represiva por la actuación de la ITSS y referida, entre otras, a ella misma:

En efecto, de acuerdo con el art. 181.2 LRJS (vía remisión del art. 184 LRJS) que, en el precedente acto de juicio, una vez justificada por la actora “la concurrencia de indicios de que se ha producido violación del derecho fundamental o libertad pública” por la misma esgrimido, corresponderá entonces al demandado “la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas (*aquí la extinción de su relación contractual*) y de su proporcionalidad”.



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyF+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 20/03/2018 13:53:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	20/26



IvmH02Z9J3RRyF+IaMENow==



Pues bien, comenzando por esto último, el demandado ha probado que, por lo que respecta al contrato suscrito en realidad con la actora (puesto que [redacted] no fue sino un ropaje *fraudulento* para ocultar lo anterior, tal y como se advertido ya) y que entró en vigor el 24.VI.2015, el mismo, de acuerdo con su clausulado expreso, si prorrogado por una vez (como así ocurrió finalmente), en todo caso, alcanzaría su fin el 23.VI.2015.

Esta última, en definitiva, era una fecha que ambas partes, *ab initio*, ya conocían; y que, por lo tanto, al margen de su verdadero valor jurídico final, desde luego, no fue fijada por el demandado a raíz de la actuación inspectora ya relatada.

Ahora bien, si pasamos ahora al análisis de lo realmente acreditado por la actora en juicio, y sobre el particular, la conclusión es que la misma, ciertamente, ha logrado *dibujar* allí el panorama indiciario cuya carga le impone el preindicado art. 181.2 LRJS:

En efecto, es cierto que la actuación inspectora no fue promovida a instancia de una denuncia previa y suya (de la actora); no afectó únicamente a la demandante, sino a todos sus compañeros de trabajo inmersos en circunstancias sustancialmente idénticas a las suyas; a lo que se une, ya por fin, que no consta demostrado, fehacientemente, que, antes del 23.VI.2017, el Ayuntamiento supiera de la decisión en firme de la ITSS de levantar las Actas de Infracción y Liquidación que, ciertamente, al final le levantó. Desde esta perspectiva, no habría ningún indicio que razonablemente vincule el cese de la prestación de servicios de la actora ocurrido el 23.VI.2017, con la actuación inspectora ya dicha, iniciada el 6.VI.2017 y que aún continuaba a fecha 23.VI.2017.

Mas hete aquí que, entre la actuación Inspectora reseñada de 6.VI.2017 y el cese en su prestación de servicios de la actora preindicado de 23.VI.2017, y por mayor exactitud, el 19.VI.2017, por el Teniente Alcalde Delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga se suscribió, para conocimiento del Teniente Alcalde Delegado de Economía y Presupuestos para los Contratos Menores de Servicio, el documento del que ya se ha dado cuenta y figura al núm. 28 del ramo de prueba correspondiente de la actora; cuya sintonía con la realidad fue además expresamente avalada en el plenario y por el testigo [redacted]



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyf+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 20/03/2018 13:53:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	21/26





Y ello contrasta muy vivamente con las explicaciones ofrecidas por el Ayuntamiento demandado, a través del [REDACTED] para justificar el *despido* (ahora sabemos que hay que llamarlo así) de la demandante a dicha fecha (23.VI.2017), nada convincentes e incoherentes además con lo anteriormente hecho por el Ayuntamiento.

Al decir de dicho testigo, *la suspensión de los trabajos* [REDACTED] viene a responder a la situación generada por la puesta en marcha de la figura del Acuerdo Marco, en tanto se tramitaba un contrato menor que queda en suspenso hasta tanto en cuanto no se conocen las condiciones que se han de establecer para el mismo y las nuevas necesidades que generan la puesta en marcha de distintos aplicativos informáticos por parte del Departamento responsable del despliegue de la Administración electrónica de este Ayuntamiento.

Pues bien, que esto se decidiera sólo entre el 20 y el 23.VI.2017, sin constancia formal de reunión explicativa y alguna al efecto, sin que se sepa a ciencia cierta por quien, y sin que, a mayor abundamiento, la existencia del invocado Acuerdo Marco haya sido probada; es a todas luces tan increíble que, en efecto, sólo puede considerarse como una *torpe* excusa para minimizar el *daño* que, sabedor el Ayuntamiento de su preclara ilegalidad, a resultas de la Actuación Inspectora ya iniciada casi con toda seguridad se avecinaba.

Se trata de una clara vulneración por *extensión* de la *garantía de indemnidad* de la actora, porque aunque ella no hubiera iniciado el procedimiento Inspector sí era sin duda una de las implicadas en el mismo.

2.5.- Y dicho lo anterior, he aquí, para finalizar, la razón de condenar al demandando a abonar a la actora la preindicada indemnización *adicional* de 18.000 euros:

2.5.1.- Resulta de aplicación claramente al presente supuesto, lo establecido en el art. 183 LRJS, mas desde el entendimiento que, del meritado precepto (a través del art 18 de la Directiva 2006/547CE), en realidad ha realizado la STJUE recaída en el famoso asunto Arjona Camacho (C-407/14), de fecha 17.XII.2015.



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyF+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	22/26





A lo que cabe añadir que, como ha avalado nuestro TC (de nuevo, conforme con tan reiterada doctrina del TC, que excusa toda cita de las Sentencias en que la misma se halla), las sanciones económicas previstas en la LISOS (apdos. 11, 12, 13 y 13 *bis* del art. 8 y arts. 39.2 y 40.1.c), resultan válidas y eficaces para cuantificar el daño moral.

2.5.2.- Pues bien, de tal *grupo normativo-doctrinal* deriva que, en todo caso, la persona cuyo despido haya sido declarado *nulo* por vulneración de sus DF, tendrá derecho al pago de una indemnización *adicional* que cubra íntegramente todos los *daños* derivados de tal conducta del empleador, y contribuya además a prevenir comportamientos análogos, del propio empleador y del resto de empleadores, en los términos del art. 17.1 ET (e integrado éste con el art. 183 LRJS y la indicada Sentencia Arjona Camacho), a saber: Junto con la declaración de *nulidad* de la decisión empresarial que suponga un trato desfavorable de uno o varios trabajadores como reacción ante una reclamación de aquél o éstos, procederá igualmente, en todo caso, la fijación de una indemnización de daños y perjuicios para la persona o personas así *discriminadas*. La cuantía de dicha indemnización vendrá determinada por el Juez con un montante adecuado para cubrir, de forma *efectiva*, todos y cada uno de los daños y *conceptos perjudiciales* sufridos por aquélla o aquéllas, patrimoniales y personales e incluidos los morales. La cantidad efectivamente resarcida no sólo habrá de reparar *íntegramente* dichos daños y perjuicios sino que deberá ser *disuasoria*, en términos razonables conforme a las circunstancias del caso, pero *suficiente*, de modo que coadyuve a la prevención de este tipo de comportamientos.

2.5.3.- Y así, atendidas las circunstancias aquí concurrentes, según las cuales, la actora, por el mero hecho de ver cómo sus derechos se empezaban a proteger por la Autoridad laboral, se ha visto *en la calle* bajo una *pantomima* de *despido*, y dado además que el importe de las sanciones económicas de la LISOS ya apuntadas oscila entre 6.251 a 25.000 euros en el grado mínimo, siendo por fin que la demandante reclama sólo la cantidad resarcitoria de 18.000 euros al respecto (en lo que a este Juzgador se le alcanza), procede, en efecto, concederle la misma y para cubrir el *daño moral* tan injustamente a la misma sin duda irrogado por el demandado y cumplir a la vez con el efecto *disuasorio* tan mentado y a fin de que su empleador, en definitiva, una vez proceda a la de la trabajadora readmisión obligada, se cuide en el futuro de volver a actuar igual.

Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyF+IaMENOW==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 20/03/2018 13:53:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	23/26





TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en los arts. 191 y 192 LRJS, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación.

IV. FALLO

Estimo la demanda origen de las presentes actuaciones, con las matizaciones ya hechas; y en su virtud:

Previa absolución de la mercantil [REDACTED], declaro que el **23.VI.2017**, la trabajadora [REDACTED] fue objeto de un despido nulo por parte del **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, al tiempo que condeno a éste para que, de inmediato, la readmita en su plantilla laboral *indefinida* (no fija) y en las mismas condiciones que rigieron hasta su despido, mas, en este caso, abonándole (a razón de 88,16 euros brutos diarios) los salarios dejados de percibir por dicha trabajadora desde el 24.VI.2017 de y hasta la efectividad de su tal readmisión; aunque con descuento, en su caso, de lo que hubiera podido percibir dicha trabajadora en concepto de IT o de salarios y de manos de otras entidades o empresas. Además de una indemnización *adicional* y en concepto de *daños morales* por la vulneración de su *garantía de indemnidad*, ascendente a la suma de 18.000 euros brutos.

Incorpórese la presente sentencia al correspondiente libro; lévese testimonio de la misma a los autos de su razón y notifíquese a las partes, a las que se hace saber además las siguientes **advertencias legales estándares (y la más que recomendable lectura sosegada y complementaria de los arts. 194, 195, 229 y 230 LRJS):**

1ª.- Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.

2ª.- Antes de interponerse, el recurso deberá anunciarse a este Juzgado de lo Social dentro de los 5 días hábiles y siguientes al de la notificación de aquélla; bastando para ello la mera manifestación, comparecencia o escrito de parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante.



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyf+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 20/03/2018 13:53:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	24/26





Con todo, será indispensable que, si el recurrente hubiere sido el condenado al pago de la cantidad total definida en la sentencia, éste, al tiempo de **anunciar** el recurso de suplicación (y a salvo de lo dispuesto en el art. 230.3 LRJS), acredite haber consignado, en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre de este Juzgado, en oficina del [REDACTED] de esta ciudad (los datos de dicha cuenta y el procedimiento de ingreso le serán informados llamando previamente a la Oficina Judicial), la meritada cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, emitido por entidad de crédito.

(En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos).

Además, el recurrente deberá, al **anunciar** su recurso de suplicación (a salvo de lo dispuesto en el art. 230.3 LRJS y fuera de las excepciones que de inmediato se dirán), hacer un depósito de 300 euros en la precitada cuenta.

3ª.- En cualquier caso, están exceptuados de hacer todos estos ingresos las entidades públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón de su condición de trabajador (o asimilado legalmente) o beneficiario del régimen público de seguridad social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de seguridad social de pago periódico, al anunciar el recurso, deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que, en su caso, lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

4ª.- Y ya por fin, y junto a lo que acaba de ser reseñado expresamente, para cualquier otra cuestión sobre el particular y relativa a materia de seguridad social, se informa expresamente a la parte recurrente que deberá estar (para su cumplimiento) a lo dispuesto en el art. 230.2 LRJS.



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyf+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 20/03/2018 13:53:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	25/26



IvmH02Z9J3RRyf+IaMENow==



Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Juan de Dios Camacho Ortega.

PUBLICACIÓN.-Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado - Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que Doy Fe.



Código Seguro de verificación: IvmH02Z9J3RRyf+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 20/03/2018 13:36:08	FECHA	20/03/2018
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 20/03/2018 13:53:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	26/26

